



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0106/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 113/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite parcialmente la acusación planteada por el ministerio público, en consecuencia dicta Auto de Apertura a Juicio en contra de Freddy Yusep Gómez Escuder, de generales anotadas, bajo acusación de que en fecha, lugar y circunstancias indicadas haber agredido verbal y psicológicamente a Ana Nathalie Guzmán Grullón, configurándose así el tipo penal de violencia contra la mujer agravada, sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d y e, del Código Penal Dominicano.

Segundo: Admite como pruebas a cargo, propuestas para el juicio por el ministerio público:

Prueba documental:

1. Acta de compromiso de fecha 22-3-2013, levantada por la Lic. Mirope Solino, Procuradora Fiscal y firmada por Ana Nathalie Guzmán Grullón y Freddy Yusep Gómez Escuder.

Pruebas Periciales:

1. Informe psicológico, de fecha 16-3-2012, realizado por la Lic. Yulissa Martínez a Ana Nathalie Guzmán Grullón.

2. Informe psicológico, de fecha 26-3-2013, realizado por la Lic. Vivian Espinal Ana Nathalie Guzmán Grullón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pruebas Testimoniales:

1. *Testimonio de Ana Nathalie Guzmán Grullón, (...)*
2. *Testimonio de la Lic. Yulissa Martínez, (...), psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago.*
3. *Testimonio de la Lic. Vivian Espinal, (...), psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago.*
4. *Testimonio del señor Ángel Rafael Ramos de Lara, (...)*
5. *Testimonio de la señora Patricia Angélica Corominas Bascuñán, (...)*

Párrafo: Excluye al Ministerio Público las siguientes pruebas: las actas de interrogatorios de fechas 26-3-2013, 5-4-2013 y 6-4-2013 realizadas a Ana Nathalie Guzmán Grullón, Ángel Rafael Ramos de Lara y Patricia Angélica Corominas Bascuñán, por las razones señaladas.

Tercero: Admite como prueba a descargo, propuesta para el juicio por la defensa técnica:

Prueba Testimonial:

1. *Testimonio del señor Francisco Alberto de la Mota, (...)*
2. *Testimonio de la señora Loreti Grullón Pacheco, (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Excluye a la defensa técnica, por las razones señaladas, las pruebas documentales consistentes en: Copia de instancia que promovió una acción de hábeas corpus; Copia de la Resolución 15-2013, que impuso medidas de coerción al imputado Freddy Yusep Gómez Escuder; Copia del acta de arresto; Copia de Acta de audiencia sobre solicitud de alimentos; Copia del Acto de Alguacil 338-2013; Copia de certificación de acta de acuerdo sobre régimen de visitas; Copia de citación de fecha 13-12-2013; Copia de Citación de fecha 31-7-2013 una copia de la instancia del 7-4-2013.

Cuarto: Las partes admitidas para intervenir en el juicio son: Freddy Yusep Gómez Escuder, en calidad de acusado; Ana Nathalie Guzmán Grullón, en calidad de víctima y querellante y el Ministerio Público acusador público.

Quinto: Mantiene sin variación las medidas de coerción que pesan sobre el imputado, consistentes en: a) Garantía económica por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a través de una compañía de seguros; b) Prohibición de transitar por la localidad donde reside la víctima; c) Obligación de presentarse ante la Unidad de Violencia de Género, a los fines d recibir terapia sobre la desarticulación de la masculinidad violenta, los martes a las 4:00 p.m.; d) Obligación de presentar por ante el Despacho Penal el primer y tercer martes de cada mes; y e) Orden de protección a favor de la víctima, en el sentido de que el imputado debe de abstenerse de molestarla, intimidarla o agredirla, debiendo de guardar una distancia de 2000 metros de la misma; impuestas mediante resolución No. 153-2013, 8-4-2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mientras dure la etapa de juicio o sea modificada por la jurisdicción competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia competente para que apodere la jurisdicción correspondiente para el juicio, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan por ante el tribunal de juicio correspondiente y señalen el lugar para las notificaciones futuras, de ser diferentes a las señaladas y notifique esta resolución a las partes envueltas en el proceso.

La sentencia fue notificada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), mediante acto S/N, instrumentado por el oficial ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Cámara Penal de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente Freddy Yusep Gómez Escuder interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder fue notificada a las partes recurridas, Ministerio Público, mediante comunicación S/N, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), y a la querellante y actor civil, señora Ana Nathalie Guzmán Grullón, mediante acto S/N, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la oficial ministerial Germania Peña,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

Considerando, que en relación al escrito de acusación presentado por el órgano acusador en contra del imputado Freddy Yusep Gómez Escuder, el tribunal verifica que concurren los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger dicho escrito en cuanto a la forma y verificar su procedencia y sus fundamentos en cuanto al fondo.

Considerando, que en relación a la calificación jurídica dada por el ministerio público, en cuanto al imputado Freddy Yusep Gómez Escuder, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d y e, del Código Penal Dominicano, lo cual configura Violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de Ana Nathalie Guzmán Grullón.

Considerando, que en relación a las pruebas presentadas por el ministerio público las cuales pretenden sean validadas por este tribunal a los fines de presentarla en juicio sobre las cuales fundamenta la acusación, el tribunal entiende que dichas pruebas fueron obtenidas conforme a las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito, pudiendo los mismos ser apreciados para fundar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, ese sentido procede validar algunas de las pruebas presentadas por el ministerio público, con las excepciones que estableceremos.

Considerando, que procede en este caso excluir las pruebas consistentes en: Actas de interrogatorios de fecha 26-3-2013, realizado a Ángel Rafael Ramos de Lara; de fecha 6-4-2013 realizado a Ana Nathalie Guzmán Grullón; de fecha 5-4-2013 realizado a la señora Patricia Angélica Corominas Bascuñán, en razón de que su admisión y lectura en juicio implica una vulneración a los principios de oralidad y contradicción, además verifica el tribunal que no se trata de anticipos de prueba y que las informaciones que contienen dichos interrogatorios, las personas interrogadas pueden ofrecerla directamente al tribunal de juicio, en calidad de testigos.

Considerando, que conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código Procesal Penal, el Juez de la Instrucción al momento de decidir sobre la acusación presentada por el ministerio público, admite total o parcialmente la misma; en ese sentido el tribunal, luego de haber ponderado las argumentaciones y declaraciones de las partes y haber ponderado los términos de la acusación y verificar las pruebas aportadas por el ministerio público, su legalidad y pertinencia, entiende que la acusación tiene suficiente fundamento para razonablemente inferir que el imputado en la fase de juicio podrían ser encontrados culpables, contrario a lo que plantea la defensa técnica del imputado, por lo que procede admitir de manera parcial la acusación, en consecuencia dicta, de conformidad con los artículos 302 y 302 del Código Procesal Penal, Auto de Apertura a Juicio en contra del acusado Freddy Yusep Gómez Escuder y procede a rechazar la solicitud de la defensa técnica de que se dicte auto de no ha lugar a favor de su representado, sin necesidad de que aparezca consignada en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al defensa técnica ha presentado una serie de pruebas a descargo las cuales pretende sean validadas e incluidas para ser debatidas en el juicio, sin embargo, entre esas pruebas están: Copia de instancia que promovió una acción de habeas corpus; Copia de la Resolución 15-2013, que impuso medidas de coerción al imputado Freddy Yusep Gómez Escuder; Copia del acta de arresto; Copia de Acta de audiencia sobre solicitud de alimentos; Copia del Acto de Alguacil 338-2013; Copia de certificación de acta de acuerdo sobre régimen de visitas; Copia de citación de fecha 13-12-2013; Copia de Citación de fecha 31-7-2013; en relación a estas pruebas verifica el tribunal que las mismas resultan impertinente al proceso, ya que probarían hechos no controvertidos y otras no tienen nada que ver con el proceso, por lo que se excluyen. Se admiten como pruebas a la defensa técnicas el testimonio de la señora Goretti Grullón Pachecho y de Francisco Alberto de la Mota.

Considerando: que en relación a las medidas de coerción que les fueran impuestas al imputado, se mantienen sin variación, por haber llenado su cometido, garantizar la presencia del imputado a los requerimientos que se le han hecho (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Freddy Yusep Gómez Escuder, pretende que se anule la resolución impugnada y que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 151 y 299 del Código Procesal Penal, alegando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional es procedente también en cuanto al fondo, ya que el mismo cumple perfectamente con las directrices del Art.53, numeral 3), de la Ley 137-11, en virtud de que el simple hecho de que el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago no se haya referido a las peticiones del imputado, presentadas en su escrito de defensa de fecha 14 de enero del 2014 y reiteradas en la audiencia preliminar celebrada al efecto, es un clara, grosera y reprochable violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y a su derecho de defensa en necesidad de que se penetre en sus detalles, dada su evidente existencia / y conculcación. Así las cosas, la sólo falta de estatuir del Juzgado a quo es razón justa y suficiente para que este honorable Tribunal proceda a anular la Resolución No.113/2014, de fecha veintiuno (21) de Febrero del 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, que es el principal objeto del presente recurso.

En el recurso de marras concurren y se cumplen, además, los otros requisitos exigidos por la citada norma, ya que:

a) el imputado planteó en el escenario procesal pertinente la inconstitucionalidad de los Arts.151 y 299 del CPP, exactamente luego de recibir la acusación del Ministerio Público, único momento en el que podía advertir la violación que implicaban dichas disposiciones a su derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, con lo cual se satisface el numeral 3), literal a), del Art.53 de la Ley 137-11;

b) El auto de apertura a juicio, según lo dispuesto por el Art.303 del CPP, no es susceptible de ningún recurso, por lo que dicho auto no puede ser atacado dentro de la jurisdicción penal, sino sólo mediante el presente recurso de revisión, cumpliéndose así la condición establecida en el numeral 3), literal b), del Art.53 de la Ley 137-11;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La violación de los derechos fundamentales violados se produjo por la falta de estatuir del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, es decir, por una omisión del órgano jurisdiccional;

d) El caso de la especie es altamente relevante para la justicia constitucional, en razón de que: 1) las normas argüidas de inconstitucionalidad son objetadas constantemente en los tribunales del país, sin que hasta el momento se hayan producido decisiones de nuestros máximos tribunales al respecto; 2) el caso sometido a escrutinio puede perfectamente servir para que se reconozcan aspectos nodales del constitucionalismo moderno, como la teoría del fruto del árbol envenenado y la de la razonabilidad de las normas; 3) una de las violaciones del órgano jurisdiccional consiste en la mutilación e incorrecta transcripción de las conclusiones presentadas en audiencia por el imputado, por parte de la secretaria del Tribunal, lo cual es un mal que afecta a todos los litigantes del sistema y a la justicia penal general, por lo que la prolongación en el tiempo de ese anacronismo resulta ya inaceptable.

El Art.150 del CPP le concede seis (6) meses al Ministerio Público para elaborar su escrito de acusación en los casos en los cuales no se ha impuesto prisión preventiva, mientras que el Art.151 de dicho canon legal le acuerda al imputado sólo cinco (5) días para presentar se escrito de defensa;

Ese plazo de 5 días es extraordinariamente breve para elaborar una defensa cabal y ponderada en beneficio de un imputado, quien deberá ceñirse en todas las etapas posteriores del proceso al contenido de ese escrito de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Art.298 del CPP le concede al imputado un plazo de 5 días para estudiar las pruebas presentadas por el Ministerio Público junto con la acusación, pero según el Art. 299 el imputado debe presentar su escrito de defensa concomitantemente al estudio de las citadas pruebas, y no después de estudiarlas como manda la lógica y el sentido común. En otras palabras: el imputado tiene que estudiar las pruebas presentadas en su contra y al mismo tiempo elaborar su defensa, cuando debería suceder una cosa después de la otra, a menos que el plazo objetado sea más holgado.

El exiguo plazo de los 5 días consignado en el Art.299 del CP'." No constituye una medida útil e imprescindible para lograr la celebración de un juicio "rápido", que es lo que en el fondo pretende la norma, ya que en el proceso penal enfrentamos a diario aplazamientos de dos y tres meses, por cualquier causa, situación mil veces más lesiva al principio de la celeridad procesal que conceder un plazo justo y razonable a una parte para que elabore sus medios de defensa.

¿Qué pasaría si en la disposición legal analizada la extinción de la acción penal operara de pleno derecho, luego de vencido el plazo de la investigación? Aunque parezca paradójico, ello sería lo más conveniente para todas las partes: impediría que la víctima vea su proceso dilatado por la negligencia del Ministerio Público, y se le ahorraría la innecesaria complicación de presentar un requerimiento hecho al vapor; obligaría al Ministerio Público a ser más diligente, ya que es completamente irrazonable que sean los jueces quienes "le recuerden" que deben presentar su acusación, no sin dejar de señalar que el Ministerio Público, en todo caso, siempre puede, según la norma penal, solicitar la ampliación del plazo para acusar; y, por último, se le evitaría al imputado y a sus defensores la terrible angustia e incertidumbre que enfrentan cuando el Ministerio Público no acusa dentro del plazo previsto: si deciden esperar la acusación prolongan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su agonía, y si se lanzan a formular la solicitud de extinción de la acción penal provocan automáticamente la interposición de la acusación, perjudicándose a sí mismos (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No constan depositados en el presente expediente escritos de defensa suscritos por el Ministerio Público y la querellante y actor civil, señora Ana Nathalie Guzmán Grullón, no obstante haberseles notificado el presente recurso de revisión constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Acto S/N, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el oficial ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Cámara Penal de La Vega.
3. Acto S/N, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la oficial ministerial Germania Peña, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto S/N, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el oficial ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

5. Escrito de defensa del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en respuesta a la acusación presentada por la Fiscalía de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Santiago en contra del señor Freddy Yusep Gómez Escuder por la supuesta violación del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano. Con motivo de la audiencia preliminar, presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 113/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual ordenó la apertura a juicio.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

9.1. El recurrente plantea, a modo de excepción, que los artículos 155 y 299 del Código Procesal Penal son contrarios a la Constitución, por ser violatorios de los artículos 40 y 69 de la Constitución dominicana, al resultar contrarios al derecho a la igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad.

9.2. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47¹ de la Ley núm. 137-11.

9.3. En ese sentido, el Tribunal ha establecido mediante la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), que

si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los artículos 151 y 299 del Código Procesal Penal, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51² de la Ley núm. 137-11.

¹ Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

² Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Expediente núm. TC-04-2015-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

10.2. Por otra parte, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.3. En ese sentido, el objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), que se limita a ordenar la apertura a juicio en contra del recurrente, señor Freddy Yusep Gómez Escuder, disponiendo el envío del expediente ante un tribunal de fondo para que proceda a conocer el proceso penal de que se trate.

10.4. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (...)

El Tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

10.5. Se colige entonces que, tratándose de un auto de apertura a juicio que, precisamente, ordena la celebración de un juicio de fondo en contra del recurrente, en el curso del juicio este podrá defenderse de todas las imputaciones.

10.6. Con ocasión de recursos de revisión interpuestos contra autos de apertura a juicio el Tribunal ha esbozado:

Se puede, efectivamente, deducir que los autos de apertura a juicio -a diferencia de los autos de no ha lugar- son decisiones que deciden una etapa del proceso -el llamado “juicio a la acusación” o audiencia preliminar- y que no ponen fin al procedimiento sino que, por el contrario, ordenan la celebración del juicio de fondo³.

10.7. En esas atenciones, la resolución impugnada no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de una decisión que no pone fin

³ Sentencia TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso en cuestión, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), por no concurrir los requisitos de admisibilidat establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Freddy Yusep Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escuder; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago y la señora Ana Nathalie Guzmán Grullón.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por la Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Dicha inadmisibilidad se fundamenta, esencialmente, en que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión. En efecto, en el párrafo 10.7 se establece lo siguiente:

En esas atenciones, la resolución impugnada no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, en la medida que se corresponde con los precedentes establecidos en la materia. Sin embargo, salvamos nuestro voto, porque no compartimos una decisión que se incluye en la motivación y que se refiere a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.

4. En efecto, según se indica en el párrafo 9.1 de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional que declarara inconstitucional los artículos 155 y 299 del Código Procesal Penal, por ser violatorios de los artículos 40 y 69 de la Constitución dominicana, al resultar contrarios al derecho a la igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad.⁴

⁴ Según el artículo 51.- **Control Difuso**. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Textualmente, el recurrente solicitó a este tribunal lo siguiente:

Que declaréis inconstitucional, por las razones expuestas, los Arts.151 y 299 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser violatorios, respectivamente, de los Arts.40, numeral 15, y 69 de la Constitución Dominicana.

6. Según el criterio del recurrente, los textos de referencia son “(...) *contrarios al derecho a la igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad*”.

7. La referida excepción de inconstitucionalidad no fue valorada por el Tribunal Constitucional, basándose en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). En esta sentencia, el Tribunal estableció que:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.

8. Como se advierte, la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Igualmente, según el artículo 52 de la misma ley “Revisión de Oficio. El control de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

Mientras que el artículo 188 de la Constitución establece que: “Control difuso. Los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

9. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

10. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

11. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del dos (2) de mayo, y TC/0012/12, del nueve (9) de mayo.

12. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía (...)”*.

13. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *“(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

14. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

15. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el Tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “*Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247*”.

16. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

17. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

18. Es importante destacar que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado cuando el Tribunal afirma que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.

19. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el Tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión

(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

20. Es así que, amparado en el artículo 47 de la Ley núm.-11⁵, el Tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el Tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente:

Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

⁵. En el artículo 47 de la referida ley núm. 137-11 se consagra que: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

21. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el Tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

22. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44, letras a y b, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

23. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto según el cual toda persona *“tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

24. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

25. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

26. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47⁶ de la Ley núm. 137-11.

27. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, del nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016)⁷. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

28. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

29. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el Tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de

⁶ **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

⁷ Véase párrafo 10.i, de la Sentencia TC/0016/16, del 9 de abril de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51⁸ de la Ley núm. 137-11.

30. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

31. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

32. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de

⁸ **Artículo 51.- Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

Párrafo.- *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

33. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

34. En dicho texto se establece lo siguiente:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

35. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que “*los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

37. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

38. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

39. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

40. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “*Los Tribunales de la República (...)*”.

41. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

42. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

43. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.⁹ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

44. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

45. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

46. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

⁹ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

48. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.¹⁰

49. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

50. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

¹⁰ Véase los artículos 72 y siguientes de la Ley núm.-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros tribunales constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

52. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición de los tribunales constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicia constitucional muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

53. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y, en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

54. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), reformada por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.¹¹

55. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio, S.A., compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos, S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003).

56. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

¹¹ Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

58. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previstos en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”*.

59. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

60. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió veinte (20) años, sino cuando tenía una edad más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener setenta y tres (73) años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

61. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos (2) años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.¹²

62. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

63. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el

¹² Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*”

Expediente núm. TC-04-2015-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de diez (10) años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos (2) años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

64. El Tribunal Constitucional peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

65. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y, cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

66. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

67. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

68. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado, es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistemas de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.¹³

69. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.¹⁴

C. Efectos de la sentencia dictada por los tribunales o cortes constitucionales en casos concretos

¹³ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones*”. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”.

¹⁴ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “*Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Si bien es cierto que un tribunal constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

71. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

72. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto, es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

73. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los tribunales constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: el colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de Colombia limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

75. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la Sentencia T-221-06, dictada en fecha veintitrés (23) de marzo.

76. En dicha sentencia, la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

77. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.¹⁵

78. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.¹⁶

79. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el

¹⁵ Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

¹⁶ Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema constitucional español.¹⁷ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

80. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el Tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado*”.

81. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, con la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que

(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

82. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo

¹⁷ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

83. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

84. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

85. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

86. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.¹⁸

¹⁸ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al procurador general de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/0430/15, dictada el treinta (30) de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el procurador general de la República tengan la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

3. Este voto lo realizamos contra la decisión adoptada por este tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Yusep Gómez Escuder contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

4. Este tribunal, en la indicada decisión, declaró inadmisibile el recurso por tratarse de una decisión que no pone fin al procedimiento y que apodera a un juez de fondo del conocimiento de las imputaciones penales sostenidas, con lo cual estamos en total consonancia; sin embargo, expresa criterios con los que estamos en desacuerdo, en el sentido de reiterar que este tribunal, configurado como máximo guardián del respeto a la Constitución e intérprete supremo de la misma, no tiene facultad ni competencia para conocer y revisar decisiones sobre control difuso de constitucionalidad.

5. Somos de opinión, y así desarrollaremos en el presente voto, de que el Tribunal Constitucional dominicano es competente para abordar, revisar y responder todo lo relativo al control difuso de constitucionalidad.

6. La Constitución dominicana, en su artículo 184, establece que:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otro lado, la propia Constitución, al referirse al control difuso de constitucionalidad, dispone en su artículo 188 lo siguiente:

***Artículo 188.- Control difuso.** Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

8. Ilustrativas y categóricas resultan las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 137-11 para el presente voto, el cual define la naturaleza del Tribunal Constitucional dominicano, al señalar:

***Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía.** El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.*

9. Por su parte, el artículo 51 de la propia ley, que aborda el control difuso de Constitucionalidad y la forma de ejercerlo, establece lo siguiente:

***Artículo 51.- Control Difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

***Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.** [El resaltado es nuestro]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Un análisis armónico y minucioso de estas disposiciones nos permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y orientador de la exegesis y aplicación de la misma, debe analizar el control difuso de constitucionalidad sometido al mismo, así como también referirse a las solicitudes de revisión de estas decisiones asumidas por los tribunales ordinarios para, de este modo, mantener una uniformidad interpretativa.

11. Esta característica constituye parte intrínseca del objetivo de este tribunal constitucional y es el motivo principal de su existencia. Más todavía, obviar referirse a un aspecto de constitucionalidad presentado ante esta jurisdicción especializada constituiría una denegación de justicia.

12. Como corolario al presente voto, consideramos relevante exponer lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al regular la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Dicho artículo dispone:

***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

a. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

13. Y es que mal podrían plantear y reconocer la Constitución y las leyes atribuciones al Tribunal Constitucional dominicano como máximo intérprete de la Constitución, y a la vez limitarle la posibilidad de conocer y revisar los asuntos de control difuso de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este mismo sentido, Eduardo Jorge Prats, al analizar esta última disposición en su obra *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales* sostiene:

(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.

(...)

En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales.¹⁹ [El resaltado es nuestro]

15. Es por todos los motivos antes indicados que formulamos el presente voto, en el entendido de que el Tribunal Constitucional dominicano tiene la competencia constitucional y legal de abordar, referirse y revisar los planteamientos de control difuso de constitucionalidad planteados ante el mismo. No en vano es el máximo interprete y guardián de la Constitución. Y es lógico que así sea, puesto que el que

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 2011. P. 123.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede lo más puede lo menos, y cuando revisa decisiones jurisdiccionales actúa como máximo interprete en la aplicación de la Constitución y las leyes.

16. Más claramente, cuando el Tribunal Constitucional revisa decisiones jurisdiccionales actúa justamente observando la correcta aplicación e interpretación de la Constitución y las leyes; en tal virtud, no se justifica que se exima de conocer sobre el control difuso en estos casos específicos.

17. En ese sentido, no se justifica que en estos casos se cierre la posibilidad de conocer el control difuso o por vía de excepción que previamente ha sido planteado en la jurisdicción judicial. A mi modo de ver las cosas, soy de opinión que se debe rectificar en el sentido antes expuesto.

CONCLUSION

El Tribunal Constitucional debe revisar las excepciones de inconstitucionalidad que se les plantean, sin importar que el mecanismo sea por vía principal o difusa. En el caso de la especie, se debió conocer este aspecto de inconstitucionalidad, pues no hacerlo constituye una injustificable omisión que raya en la injusticia.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario